



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/5ªSERA/JDB-129/2022.**

**TIPO DE JUICIO:** PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDB-129/2022.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-129/2022**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios en el cual se declara a favor [REDACTED]

██████████ por su propio derecho y en representación de los menores ██████████ ██████████ respecto al fallecido ██████████ ██████████ ██████████ quien ostentó el cargo de policía preventiva en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; como únicos y legítimos beneficiarios; se condenó a las autoridades demandadas, al pago de aguinaldo, despensa familiar, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y seguro de vida; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** ██████████ ██████████ ██████████ por su propio derecho y en representación de los menores ██████████ ██████████

**Autoridades demandadas:** 1. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos a través de su representante legal Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

3. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca,

---

<sup>11</sup> Se precisa que las iniciales correctas del menor son A.A.S. ya que por un error involuntario en el procedimiento se establecieron como A.E.S., por lo que en adelante se establecerán las iniciales correctas.



Morelos.

4. Subsecretario de Recurso Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5. Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

6. Comisionado Estatal de Seguridad Pública.

**Acto demandado:**

*"...La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] y de mis menores hijos, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..." (sic)*

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de*

<sup>2</sup> Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Morelos.

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**, en el que señaló como acto demandado:

*"...La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita [REDACTED] y de mis menores hijos, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..." (sic)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96<sup>3</sup> de

<sup>3</sup> **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.



la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de las **autoridades demandadas las convocatorias** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

**2.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, la ciudadana actuaria a este Tribunal fijó la

---

**Artículo 94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

**convocatoria**, en los estrados pertenecientes a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante diversos acuerdos de fecha **diez y once de octubre de dos mil veintidós**, se les tuvo dando contestación a las autoridades Comisionado Estatal de Seguridad Pública, Directora de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, a la Sindico y Representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, respectivamente contestaron la demanda.

Mientras que por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintidós al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, se le tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercido en la contestación.

4. Mediante proveídos de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el párrafo que precede.

5. Por acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda respecto a las contestaciones emitidas mediante numero de folio 4439, 4444, 4445. 4446 y 4475.

6.-Mediante diverso acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, se hizo constar que el plazo



de treinta días respecto a la Convocatoria, a efecto de que comparecieran ante la Sala del conocimiento quienes se consideraran con derecho a ser declarados beneficiarios, feneció sin que nadie se haya apersonado al presente juicio.

**7.- El veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

**8.- En auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, se les declaro precluido su derecho a las partes para ofrecer pruebas, no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53<sup>4</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

**9.- El catorce de abril de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley; compareciendo únicamente la parte actora; se procedió a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio y se continuo con la etapa de alegatos, ofreciéndolos las autoridades demandadas y el representante procesal de la parte actora; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.

**10.- El veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, previa publicación de la audiencia de Ley, se turnó el expediente para resolver; derivado de la carga de trabajo, la

---

<sup>4</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

sentencia se emite con esta fecha, al tenor de los siguientes capítulos;

#### **4. COMPETENCIA**

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de las prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó el cargo de policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

#### **5. PROCEDENCIA EN LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.**

Si bien es cierto que, en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo<sup>5</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este

<sup>5</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:





**Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en esta parte no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración de designación a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Por lo que no es conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si [REDACTED] por su propio derecho y en representación de los menores [REDACTED] [REDACTED] tienen derecho o no a que se le declare como legítimos beneficiarios de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

---

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comparecieran ante la esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

No obstante lo anterior, en el presente expediente trascurrió el **término de treinta días** y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED] [REDACTED]

Es importante hacer notar que en el presente juicio el catorce de noviembre de dos mil veintidós compareció Abreo Lozano Santos, quien se ostentó como padre del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y refirió que le fue pagada la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de gastos funerarios, además, manifestó ser dependiente económico de su hijo fallecido, por lo que comparecería al presente procedimiento, sin embargo, también por comparecencia de la misma persona el doce de enero de dos mil veintitrés<sup>6</sup>, asistido legalmente por el Asesor

<sup>6</sup> Consultado a foja 348 y 349 del expediente principal.



Jurídico adscrito a este Órgano Jurisdiccional, en uso de la palabra manifestó:

*"...El motivo de mi comparecencia ante esta Sala es para manifestar mi deseo y voluntad de no hacer valer mis derechos para comparecer en el presente procedimiento especial como posible beneficiario de occiso [REDACTED] [REDACTED], por así convenir a mis intereses. Lo anterior derivado de que, bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento a esta Sala que actualmente cuento con una fuente de trabajo que me permite percibir y obtener los ingresos suficientes y necesarios para cubrir mi subsistencia, por consecuencia no me encuentro sujeto a la dependencia económica de persona diversas, siendo todo lo que deseo manifestar..." (sic)*

Si bien en primer momento refirió ser dependiente económico del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no obstante, con posteridad compareció ante esta autoridad a manifestar estar en posibilidad de sufragarse su subsistencia, por lo que es [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] a quienes únicamente se les tiene por presentados en el juicio que se ventila.

Por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda, por lo que la Sala del conocimiento, para mejor proveer en términos del artículo 53<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** admitió las siguientes documentales:

**1.- La Documental:** Consiste en un legajo de copias simples de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro

<sup>7</sup> ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 159/2021-1, constante de ocho hojas<sup>8</sup>.

2.- **La Documental:** Consiste en acta de defunción con folio A17 420075, nombre de [REDACTED], con fecha de registro el once de marzo de dos mil veintiuno<sup>9</sup>.

3.- **La Documental:** Consiste en copia simple de constancia salarial a nombre de [REDACTED], de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno<sup>10</sup>.

4.- **La Documental:** Consiste en copia simple de constancia laboral a nombre de [REDACTED], de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno<sup>11</sup>.

5.- **La Documental:** Consiste en copia simple del certificado de defunción con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

6.- **La Documental:** Consiste en copia simple de acta de nacimiento a nombre del niño de iniciales [REDACTED]<sup>13</sup>.

7.- **La Documental:** Consiste en copia simple de acta de nacimiento a nombre de niño de iniciales [REDACTED]

<sup>8</sup> Consultado a foja 13 a la 20 del expediente principal.

<sup>9</sup> Consultado a foja 21 del expediente principal.

<sup>10</sup> Consultado a foja 22 del expediente principal.

<sup>11</sup> Consultado a foja 23 del expediente principal.

<sup>12</sup> Consultado a foja 24 del expediente principal.

<sup>13</sup> Consultado a foja 25 del expediente principal.

<sup>14</sup> Consultado a foja 26 del expediente principal.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

8.- **La Documental:** Consiste en copia simple de acta de nacimiento a nombre de la niña de iniciales

9.- **La Documental:** Consiste en original de resumen clínico y/o historial clínico, expediente Covid a nombre de

10.- **La Documental:** Consiste en copia simple de oficio número (CETIS NO.43)0201/2022 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós<sup>17</sup>.

11.- **La Documental:** Consiste en copia simple de oficio número (CETIS NO.43)0200/2022 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós<sup>18</sup>.

12.- **La Documental:** Consiste en copia simple de constancia de estudios a nombre la niña de iniciales

13.- **La Documental:** Consiste en copia simple de escrito suscrito por de fecha veinticuatro de dos mil veintiuno<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> Consultado a foja 27 del expediente principal.

<sup>16</sup> Consultado a foja 28 a la 31 del expediente principal.

<sup>17</sup> Consultado a foja 31 del expediente principal.

<sup>18</sup> Consultado a foja 32 del expediente principal.

<sup>19</sup> Consultado a foja 33 del expediente principal.

<sup>20</sup> Consultado a foja 34 del expediente principal.

14.- **La Documental:** Consiste en copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

15.- **La Documental:** Consiste en copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

16.- **La Documental:** Consiste en acuse de oficio CES/CDyFI/DGPSPO/2556-2022, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO<sup>23</sup>.

17.- **La Documental:** Consiste en acuse de oficio CES/CEAISSP/DRSP/2977-2022, suscrito por el DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA<sup>24</sup>.

18.- **La Documental:** Consiste en acuse de oficio CES/CEAISSP/DRSP/2976-2022, suscrito por el DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA<sup>25</sup>.

19.- **La Documental:** Consiste en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", publicado en fecha

---

<sup>21</sup> Consultado a foja 35 del expediente principal.

<sup>22</sup> Consultado a foja 36 del expediente principal.

<sup>23</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>24</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>25</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.



treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, número 5899<sup>26</sup>.

20.- **La Documental:** Consiste en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", publicado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, número 5872.<sup>27</sup>

21.- **La Documental:** Consiste en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", publicado en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, número 5904<sup>28</sup>.

22.- **La Documental:** Consiste en copias certificada de hoja de designación de beneficiarios, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve<sup>29</sup>.

23.- **La Documental:** Consiste en acuse de memorándum número SA/DMON/DGRRHH/DRL/PS/2802/2022, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>30</sup>.

24.- **La Documental:** Consiste en impresión tres Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre

<sup>26</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>27</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>28</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>29</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>30</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

de [REDACTED] [REDACTED] que comprenden los periodos siguientes<sup>31</sup>:

- Primero de marzo de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintiuno.
- Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.
- Primero de febrero de dos mil veintiuno al quince de febrero de dos mil veintiuno.

25.- **La Documental:** Consiste en un juego de copias certificadas del expediente personal del ciudadano [REDACTED], la cual obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos, constante de ciento ochenta fojas, según su certificación.

26.- **La Documental:** Consiste en papeleta con folio 0578 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en el que se anexa cedula de notificación número AC5SERA3432/2022, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós<sup>32</sup>.

27.- **La Documental:** Consiste en acuse de escrito con sello de recibido del día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] [REDACTED].

<sup>31</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>32</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>33</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.





28.- **La Documental:** Consiste en legajo de copias simples constante de 24 fojas<sup>34</sup>.

29.- **La Documental:** Consiste en acuse en copia simple de memorándum número SEPRAC/DJ/DTyP/3979/2022-09, suscrito por la DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>35</sup>.

30.- **La Documental:** Consiste en acuse de memorándum número SADMOM/DGRRHH/DRL/PS/2804/2022, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS al que se le anexa una copia simple de la hoja de designación de beneficiarios, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve y tres impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] que comprenden los periodos siguientes<sup>36</sup>:

- Primero de marzo de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintiuno.
- Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno al veintinueve de febrero de dos mil veintiuno.

<sup>34</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>35</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>36</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

- Primero de febrero de dos mil veintiuno al quince de febrero de dos mil veintiuno.

31.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas constante de doscientas dos fojas, según su certificación del expediente laboral del ciudadano [REDACTED].

32.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas constante de ciento ochenta fojas, según su certificación del expediente laboral del ciudadano [REDACTED].

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>38</sup> y 60<sup>39</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

<sup>37</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.  
<sup>38</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.  
<sup>39</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:  
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;  
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;  
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;  
IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;  
V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;  
VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;



dispuesto por el artículo 491<sup>40</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>41</sup>, haciendo prueba plena.

En relación a las impresiones de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo<sup>42</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

**RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).**

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>40</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>41</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>42</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.<sup>43</sup>

Por cuanto a las pruebas documentales consistentes en copias simples, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2020341; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>44</sup> Registro digital: 207434; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 18; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379; Tipo: Jurisprudencia.



\*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Así tenemos que, de las pruebas documentales descritas con los numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 8 quedan demostrados:

1. El fallecimiento del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el día **once de marzo de dos mil veintiuno**.
2. El puesto de policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva que ocupó [REDACTED] [REDACTED] en la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca.
3. Los hijos procreados entre [REDACTED] y [REDACTED] con iniciales [REDACTED] y [REDACTED] mismos que tienen 18, 17 y 11 años.
4. La voluntad del finado [REDACTED] [REDACTED] para designar a la ciudadana [REDACTED], a quien señaló con el parentesco de **esposa**, y la designó como su beneficiaria, con un porcentaje del 100% para los efectos del artículo 43 fracciones XVI y XVII de la **LSERCIVILEM<sup>45</sup>**.
5. Que la ciudadana [REDACTED] vivió en

<sup>45</sup> Artículo \*43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...  
XV.- Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

XVI.- Seguro de vida;

...

concupinato con el finado [REDACTED], lo cual se encuentra acreditado con la resolución emitida en el procedimiento no contencioso sobre el reconocimiento de concupinato y dependencia económica entre [REDACTED] y de quien en vida respondía al nombre de [REDACTED].

Ahora bien, los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPEN**, establecen:

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

**VII.- Beneficiarios:** La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e **hijos menores de edad** o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, **la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concupinato.** En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho para que comparecieran a deducirlos, no se hace constar que exista controversia sobre el derecho de la actora.



En ese tenor, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción I, de la **LSEGSOCPEM** antes transcrito, este Tribunal declara procedente designar como beneficiarios del finado [REDACTED], a [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED], concubina e hijos, respectivamente, para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aun cuando las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>46</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

<sup>46</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

## 7. ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES

### 7.1 Causales de Improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia, de sobreseimiento o prescripción que, en su caso hayan opuesto las demandadas o se realizará de oficio las causales de improcedencia, en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>47</sup>.

La autoridad demandada Comisionado Estatal de Seguridad Pública, hace valer las causales de improcedencia previstas en los artículos 37 fracción XIV y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II inciso a), todos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismos que a la letra disponen:

**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter: a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

---

<sup>47</sup> Antes referenciado





De autos se advierte, que [REDACTED], prestaba sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como policía, lo que se hace constar con la siguiente documental anteriormente valorada:

32.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas constante de ciento ochenta fojas, según su certificación del expediente laboral del ciudadano

Prueba en la cual se encuentra integrada copia certificada de constancia de servicios a nombre de [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, con la que se corrobora que hasta el día de su fallecimiento laboró para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo que es evidente que se encontraba activo para ese Municipio, no guardando relación administrativa con la autoridad demandada denominada Comisionado Estatal de Seguridad Pública; tan es así que, de los comprobantes Fiscales por Internet descritos a continuación, se hace constar que quien sufragaba la nómina del difunto lo era el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

24.- **La Documental:** Consiste en impresión de tres Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] que comprenden los periodos siguientes<sup>49</sup>:

<sup>48</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

<sup>49</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

- Primero de marzo de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintiuno.
- Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.
- Primero de febrero de dos mil veintiuno al quince de febrero de dos mil veintiuno.

30.- **La Documental:** Consiste en acuse de memorándum número SADMON/DGRRHH/DRL/PS/2804/2022, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS al que se le anexa una copia simple de hoja de designación de beneficiarios, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve y tres impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] que comprenden los periodos siguientes<sup>50</sup>:

- Primero de marzo de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintiuno.
- Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno al veintinueve de febrero de dos mil veintiuno.
- Primero de febrero de dos mil veintiuno al quince de febrero de dos mil veintiuno.

<sup>50</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.



Con base a lo anterior queda determinado que, la relación de índole administrativa de [REDACTED] fue con las autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y no con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo que es innecesario analizar las defensas y excepciones que haya hecho valer.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia a favor de la autoridad demandada denominada Comisionado Estatal de Seguridad Pública, prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>51</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Siendo procedente sobreseer el presente juicio respecto a la autoridad denominada Comisionado Estatal de Seguridad Pública, continuando el mismo con las autoridades demandadas Directora de Recurso Humanos del

<sup>51</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, a la Sindico y Representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Por otra parte, tomando en cuenta que, quienes resultaron beneficiarios de los derechos del elemento fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo fue [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de concubina supérstite y como representante de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en atención a que este **Tribunal** es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al encontrarse tales prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su salvaguarda es prioritaria para alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible; lo que tiene fundamento en la *Convención sobre los Derechos del Niño* en sus artículos 1, 2 y 3 que prevén la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, obliga a garantizar su aplicación e incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño o niña se vea protegido, por lo que todas las medidas



concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del niño. Dispositivos legales anteriormente citados que a la letra indican:

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

**Artículo 2.**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde

exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabar oficiosamente pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

En esa tesitura, con independencia de los parámetros que se establecen para determinar, cuándo debe iniciarse el cómputo de la prescripción, en la especie, concurre la demanda de un derecho, que, para su obtención, los menores [REDACTED] [REDACTED] hijos del finado [REDACTED] [REDACTED], se encontraba supeditada al ejercicio que se materializará por conducto de su representante legal, por lo que dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer al interés superior de la misma como menores de edad, la resolución de este **Tribunal** es de reconocerles y garantizarles el alcance de su derecho como beneficiarios de los derechos del elemento fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] involucrados en ellos los de su representante legal, madre de



los menores, porque el beneficio de esta última implica el de sus hijos, es decir del ente familiar.

### 7.2 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa del [REDACTED] con la autoridad patronal.

La remuneración bajo el cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

Del acervo probatorio se hace constar la siguiente documental:

**32.- La Documental:** Consiste en un juego de copias certificadas constante de ciento ochenta fojas, según su certificación del expediente laboral del ciudadano

[REDACTED].

Al cual se encuentra integrada copia certificada de constancia salarial, a nombre de [REDACTED], en la cual se hace constar su percepción mensual de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), por lo tanto, es el salario que se tomara en consideración para hacer el cálculo de las prestaciones que correspondan, quedando de la siguiente manera:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
-----------------	-------------------	----------------

<sup>52</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.



Por cuanto a la fecha de ingreso será la del **primero de abril de mil novecientos noventa y nueve**, según la documental pública consistente en la Constancia de la Hoja de Servicios.<sup>53</sup>

En tanto, la terminación se dio con el acaecimiento de **occurrido el once de marzo de dos mil veintiuno**; según la documental pública consistente en la Constancia de la Hoja de Servicios.

## **7.2 Normatividad aplicable**

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM, LSSPEM** y en lo no previsto por estas, conforme a la **LSERCIVILEM**, con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

<sup>53</sup> Consultada en el cuademillo de datos personales.





Como se desprende del precepto anterior, los miembros de las instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED], con cargo de policía preventivo, tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

### **7.3 Estudio de las reclamaciones.**

Consecuentemente, en este apartado se realizará el estudio de las pretensiones que la parte actora hizo valer en su escrito inicial de demanda, es pertinente decir que, si bien no serán estudiadas en el orden propuesto, no obstante se realizara de acuerdo a su relación, abordando todas y cada una de las hechas valer por la parte actora con base a lo siguiente:

#### **PAGO PROPORCIONAL DE AGUINALDO DEL EJERCICIO FISCAL 2021.**

La **parte actora** solicitó el pago proporcional de aguinaldo del primero de enero al once de marzo del dos mil veintiuno.

Las autoridades demandadas refirieron que el pago de esta prestación se encuentra sujeta al otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad.

Es importante reiterar que el estudio de esta pretensión será realizado tomando en consideración que en el presente asunto se declaró como beneficiarios a los hijos menores de edad del finado, y a fin de que prevalezca el interés superior de los menores, se procederá al estudio del aguinaldo.

Por tanto, es procedente el pago de la misma al tener su fundamento en el artículo 42<sup>54</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, el cual establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año; la **parte actora** reclama el pago proporcional del primero de enero al once de marzo de dos mil veintiuno por lo que es procedente con base a lo siguiente:

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>54</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



[REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] [REDACTED] que se multiplica por los dos meses y once días, lo que equivale a setenta y un días que prestó sus servicios el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

### DESPENSA FAMILIAR

La demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual por todo el tiempo de servicios prestados por el fallecido, con fundamento en el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM**.

Las autoridades demandadas indicaron que esta prestación era improcedente porque le fue cubierta al elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Además, hace valer la prescripción en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, es decir, que contaba con noventa días naturales para reclamarla.

Bajo ese orden de ideas, la despensa familiar tiene

sustento en los artículos 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCSPPEM**, cuyo monto nunca será inferior a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Esta autoridad estima parcialmente procedente la defensa de prescripción propuesta por las responsables, sin embargo, esta será aplicada con base a lo esgrimido en el estudio de las causales de improcedencia, misma que se invoca como si a la letra se insertase; de ahí que el periodo de prescripción es de un año a partir del fallecimiento del elemento, por lo tanto, si [REDACTED] [REDACTED] falleció el once de marzo de dos mil veintiuno, un año atrás es el once de marzo de dos mil veinte, por lo tanto, es procedente condenar al pago de despensa familiar, tomando en consideración dicho periodo.

Es así que, si el fallecimiento ocurrió el once de marzo de dos mil veintiuno, un año atrás es el once de marzo de dos mil veinte, por lo tanto, será ese el término que se tomará para realizar el cálculo de esta prestación, es necesario decir que, durante el dos mil veinte el salario mínimo que estuvo vigente fue por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])<sup>55</sup> por lo que el pago asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error aritmético involuntario con base a lo siguiente:

<sup>55</sup> Consultado en la página web:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf) el quince mayo de dos mil veintitres.



## VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

La parte actora reclama el pago de vacaciones y la prima vacacional del primero de enero al once de marzo de dos mil veintiuno.

A lo que las autoridades refirieron, que por cuanto al pago de estas prestaciones, el mismo depende de la emisión del acuerdo pensionatorio por viudez y orfandad.

Defensas que se tienen por improcedentes, ya que estas prestaciones le correspondían a [REDACTED], de conformidad al artículo 33 y 34 de la LSERCIVILEM<sup>57</sup> dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda.

Es importante reiterar que el estudio de estas pretensiones será realizado tomando en consideración lo esgrimido anticipadamente, a fin de que prevalezca el interés superior de los menores, por tanto, se abordará el estudio de las vacaciones y prima vacacional.

En consecuencia, se procede a la cuantificación de las vacaciones, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794

---

<sup>57</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



(se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como días laborados por el trabajador, del primero de enero al once de marzo de dos mil veintidós, equivaliendo setenta y un días.

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario que percibió el elemento policial acaído de [REDACTED] por el periodo de condena de 71 días y por el proporcional diario de vacaciones de 0.054794, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, dando la cantidad de \$404.40 (CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 40/100 M.N.), como lo ilustra el cuadro siguiente:

Prima vacacional	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

#### 7.4.7 Prestaciones Potestativas

La parte actora reclama el pago del Bono de Ayuda para Pasajes, Ayuda para alimentación, Beca o Crédito de Educación o Capacitación Científica, Bono o Compensación

de Riesgo de Trabajo por todo el tiempo de servicios prestados.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 29, 31, 32 y 34 de la **LSEGSOCSP** que indican:

#### **CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 32.** Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal





probatorio se compruebe, que al fallecido se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara **improcedente** el pago de las prestaciones analizadas por el periodo reclamado.

### PRIMA DE ANTIGÜEDAD

La parte actora reclama el pago de la prima de antigüedad por el tiempo de veintiún años y once meses de servicio.

A lo que las autoridades demandadas refirieron se encuentra sújeta a la emisión del acuerdo de pensión por viudez y orfandad.

Es importante reiterar que el estudio de esta pretensión será realizado tomando en consideración el interés superior de los menores, se abordara el estudio de la prima de antigüedad.

La cual tiene su fundamento en el artículo 46<sup>58</sup> de la **LSERCIVILEM**, precepto del que se desprende que la prima

<sup>58</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al separarse con motivo de su fallecimiento.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de dicha separación (defunción), es decir, del **primero de abril de mil novecientos noventa y nueve hasta el once de marzo de dos mil veintiuno** (fecha de defunción).

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado; es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria del elemento fallecido ascendía a [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintiuno, en el cual se terminó la relación administrativa era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios como quedó previamente referenciado; por tanto, el doble asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:



**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL<sup>59</sup>.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Ahora bien, del **primero de abril de mil novecientos noventa y nueve al once de marzo de dos mil veintiuno**, arroja un total de **veintiún años con once meses nueve días**, como se advierte a continuación:

Periodo	Años	Meses	Días
01/abril/1999 al 01/abril/2020	21		
02/abril/2020 al 11/marzo/2021		11	9
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>	<b>11</b>	<b>9</b>

De los **veintiún años con once meses y nueve días** equivale a una cantidad total de ocho mil cuatro días.

Para obtener el proporcional, se dividen los 8,004 días entre 365 que son el número de días que conforman un año,

<sup>59</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.





La prestación aquí analizada se encuentra regulada en el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCPEM** que a la letra dispone:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.  
...

Es entonces que, era obligación de las **autoridades demandadas** llevar a cabo los trámites necesarios para que [REDACTED] disfrutara de ese beneficio.

Del caudal probatorio que se encuentra en autos no se aprecia la existencia de una póliza de seguro de vida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde hubiera designado de manera particular alguna persona como beneficiario de ese derecho.

Por lo tanto, las **autoridades demandadas** deberán pagar a la beneficiaria dicha prestación, al no ser responsabilidad de ella que la responsable haya sido omisa de cumplir con esa obligación.

Como se desprende de la documental consistente en:

**2.- La Documental:** Consiste en acta de defunción con folio A17 420075, nombre de [REDACTED], con

fecha de registro el once de marzo de dos mil veintiuno.<sup>60</sup>

Desprendiéndose de ella en el apartado de “*Causas de la defunción*”:

“A) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA (8 HORAS)  
B) NEUMONÍA ATÍPICA POR SARS COV 2 (10 DÍAS)  
HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMÁTICA (10 AÑOS)” (SIC)

De lo cual se advierte que [REDACTED], falleció como consecuencia de la enfermedad denominada SARS CoV-2; por ende, le corresponde el monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte natural.

Sin embargo, no quedo probado en autos que la enfermedad contraída por el actor, haya sido considerada riesgo de trabajo, pues no existe un dictamen emitido por autoridad competente en donde se haya determinado el riesgo de trabajo.

En este caso, correspondía a la actora la carga de la prueba de sus afirmaciones y de sus respectivas pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 primer párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

**“ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas**

<sup>60</sup> Consultado a foja 21 del expediente principal.



proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...”

Es decir, la parte actora tenía la carga procesal de probar que la enfermedad que contrajo el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue con motivo del desempeño de su trabajo. Sirve de orientación el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo V, Parte SCJN. Pág. 301. Tesis de **Jurisprudencia**.

**“RIESGO DE TRABAJO, MEDIO IDÓNEO PARA PROBARLO.**

Si la demandada negó el riesgo-enfermedad de trabajo tocó probarlo al actor, y es indudable que el medio probatorio apto para tal fin lo es el dictamen pericial médico y no la confesional de la demandada, ya que el hecho por dilucidarse requiere una apreciación científica cuyo conocimiento escapa al órgano jurisdiccional, a menos que la demandada hubiese admitido la aseveración del actor en cuanto a la existencia del riesgo de trabajo.”

En este sentido, de la prueba consistente en el acta de defunción, se acredita su fallecimiento por las causas indicadas en dicho documento; no obstante lo anterior, de ninguna de las pruebas se desprende un nexo causal entre la enfermedad contraída y su trabajo, es decir que, esa enfermedad haya sido con motivo del desempeño de sus funciones.

De donde se desprende que este **Tribunal** no cuenta con las pruebas idóneas, para acreditar el riesgo de trabajo a fin de poder condenar al pago del seguro en los términos solicitados por la parte actora. Por tanto, es procedente el pago de seguro de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte natural.

El salario mínimo del dos mil veintiuno, año en que falleció el elemento policial, en esta Entidad ascendía a la cantidad de [REDACTED].

Por ello, la cantidad de seguro de vida es de [REDACTED], lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	\$ [REDACTED] (salario mínimo) x 30 <sup>62</sup> x 100 (meses)
TOTAL	\$ [REDACTED]

Condenándose a la autoridad demandada a cubrirla a la beneficiaria [REDACTED] y a [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de concubina e hijos de [REDACTED] respectivamente.

**PRESTACIONES DIVERSAS**

La actora demanda las prestaciones tuteladas por el artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII de la **LSEGSOCSPEN**; las que a la letra disponen:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

<sup>61</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)

<sup>62</sup> Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.





- V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- ...
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Respecto a las fracciones IV, VII, VIII, IX, en la presente sentencia ya existe un pronunciamiento.

Tocante a las fracciones VI, X y XII son improcedentes al ser prestaciones que se otorgan al personal activo o que ha cumplido con los requisitos para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada, por jubilación o por invalidez.

Por cuanto a la fracción V el delegado de las autoridades demandadas el veinte de octubre de dos mil veintidós, presentó escrito al que acompañaba Comprobante Fiscal Digital por Internet, en el que se estableció un monto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de gastos funerarios del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es así que por comparecencia del catorce de noviembre de dos mil veintidós, del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], manifestaron lo siguiente:

*" El motivo de mi comparecencia ante esta Sala esta para hacer del conocimiento que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS me expido a mi favor pago por concepto de gastos funerarios de mi hijo [REDACTED] A, por la cantidad de [REDACTED] (cincuenta y un mil, doce pesos 00/100 m.n.), mismo que, manifiesto bajo protesta*

de decir verdad realice la entrega total del pago de fastos funerarios a la ciudadana [REDACTED] además hago de conocimiento a esta que yo era dependiente económico en vida de mi hijo [REDACTED] [REDACTED] por lo que procederé a comparecer en el presente procedimiento especial, siendo todo lo que deseo manifestar."

En uso de la palabra [REDACTED] refirió:

"El motivo de mi comparecencia ante esta Sala es para manifestar bajo protesta de decir verdad que recibí por parte del ciudadano [REDACTED] el pago completo de gastos funerarios, por lo que manifiesto mi deseo de desestime de la prestación consistente en cobro de gastos funerarios que solicite en mi escrito inicial de demanda, siendo todo lo que deseo manifestar" (sic)

Consecuentemente, se tiene que esta prestación de gastos funerarios ha sido satisfecha por parte de las autoridades demandadas, tan es así que la misma actora manifestó su conformidad para desistirse de la misma.

Con relación a la fracción XIII, no se advierte la celebración de convenios que hagan posible las actividades sociales, culturales y deportivas.

#### FONDO DE AYUDA

La actora, demanda el pago del apoyo del "Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de los policías que han muerto en cumplimiento de su deber"; misma que resulta improcedente, porque como se razonó al momento en que determinó la improcedencia del pago de "seguro de vida" por 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo; la actora no demostró que el motivo del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] haya sido cuando estaba en funciones en cumplimiento de su deber, en tanto de la lectura del 1 y 2 de los *Lineamientos para el Otorgamiento*



*de Apoyos Económicos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en el Cumplimiento de su Deber que a la letra disponen:*

ARTÍCULO \*1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la adecuada administración, control, ejecución y operación de los recursos del Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de **policías que han muerto en el cumplimiento de su deber**, establecido en el anexo 7 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" del Decreto Número Mil Ciento cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5899, de fecha 31 de diciembre de 2020, el cual continúa siendo aplicable de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO \*2. Los presentes lineamientos son de observancia y de aplicación general para beneficiar a los dependientes económicos o beneficiarios, respecto de los apoyos económicos otorgados con base en el Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de los elementos que integran las instituciones policiales, en materia de seguridad pública, previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, o los que realicen funciones homólogas, **que perdieron la vida en el cumplimiento de su deber encontrándose en servicio, durante el desempeño policial, o de los que perecen con motivo de lesiones ocasionadas estando en servicio, en el desarrollo de su función policial;** con excepción de los cuerpos de policía dependientes de la Fiscalía General del Estado de Morelos y los cuerpos de bomberos, esto durante el periodo comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. Así como de aquellos elementos mencionados en el párrafo anterior, que hayan perdido la vida en el cumplimiento de su deber, durante el año dos mil veintidós, siempre y cuando no hayan solicitado dicho apoyo económico durante la referida anualidad, o bien de haberlo solicitado, se haya dictaminado improcedente. Por ello, dichos lineamientos serán de igual forma obligatorios para los solicitantes de apoyos y las unidades administrativas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, involucradas en los procedimientos y, en general, para cualquier persona que tengan algún tipo de participación, intervención, injerencia o decisión en la operación de los mismos.

De los cuales se observa que la primera hipótesis a satisfacer es que el elemento policial haya muerto en el cumplimiento de su deber **encontrándose en servicio, durante el desempeño policial, o de los que perecen con motivo de lesiones ocasionadas estando en servicio, en el**

**desarrollo de su función policial;** por lo anterior no es posible emitir condena sobre esta prestación.

### **PAGO DE FORTASEG**

La **parte actora** reclama el pago relativo al Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (por sus siglas FORTASEG), refiriendo que fue otorgado en agosto de dos mil veintidós, y que fue pagado de manera retroactiva a partir del mes de enero de dos mil veinte.

A lo que las autoridades demandadas refirieron que, es improcedente al encontrarse prescrita como lo establece el artículo 200 de la **LSSPEM**, señalando que contaba con noventa días para reclamar el pago de este derecho.

Es importante reiterar que el estudio de esta pretensión será realizado tomando en consideración el interés superior de los menores, se abordará el estudio de la presente reclamación.

Es necesario precisar que, el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad se refiere al subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal.



Y el Municipio de Cuernavaca, Morelos el trece de febrero de dos mil veinte<sup>63</sup> suscribió el Convenio Especifico de Adhesión para el otorgamiento de subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad publica a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función (**FORTASEG**), para el ejercicio fiscal 2020, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Morelos y el Municipio de Cuernavaca.

Con lo anterior se acredita que el Municipio de Cuernavaca para el que laboraba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscribió convenio **FORTASEG**, sin que de autos se desprenda que hayan otorgado lo correspondiente de este apoyo al fallecido, por lo tanto, la condena de esta prestación queda sujeta al procedimiento de ejecución, donde las autoridades demandadas deberán acreditar haber efectuado lo correspondiente a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o en su caso erogar el pago correspondiente.

## 8. DEDUCCIONES LEGALES

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que

<sup>63</sup> Consultado en:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592828&fecha=06/05/2020#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592828&fecha=06/05/2020#gsc.tab=0)

resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>64</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

## 9. EFECTOS DEL FALLO

**9.1 Se declara a la ciudadana [REDACTED] y a [REDACTED] como únicos y legítimos beneficiarios del elemento policial fallecido [REDACTED] para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.**

<sup>64</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.



**9.2 Se condena a las autoridades demandadas en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:**

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	[REDACTED]
Despensa familiar	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Seguro de vida	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

**9.3 Se declara improcedentes las siguientes prestaciones:**

- Prestaciones diversas.
- Fondo de ayuda
- Gastos funerarios
- Prestaciones potestativas.

**9.4 Queda sujeta a ejecución de sentencia por cuanto al pago de FORTASEG.**

### **9.5 Cumplimiento**

Se concede a las autoridades demandadas, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Directora de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, a la Sindico y Representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, para que en un término de **diez días**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>65</sup> y 91<sup>66</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

En ese tenor, cualquier autoridad deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia,

---

<sup>65</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>66</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.





los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>67</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Directora de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, a la Sindico y Representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a los beneficiarios.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que

<sup>67</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara a la ciudadana [REDACTED] y a [REDACTED] y [REDACTED], como legítimos beneficiarios del elemento policial fallecido [REDACTED]



██████████, para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas Directora de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, a la Sindico y Representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado 9.2. de este fallo.

**CUARTO.** Las autoridades demandadas, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 9.5.

**QUINTO.** Se sobresee por cuanto a la autoridad denominada Comisionado Estatal de Seguridad Pública.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.**

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-129/2022.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GOMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ASERA/JDB-129/2022, promovido por [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES J. [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitres. DOY FE.

YBG/dasm

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".